

**LA INMUNIDAD EN LOS PROCESOS DE FAMILIA:  
A PROPÓSITO DE LA RECIENTE JURISPRUDENCIA  
EN EL REINO UNIDO**

Lidia MORENO BLESA\*

CONTENIDOS: 1. Introducción. 2. Las inmunidades internacionales. 2.1. Orígenes de la figura y etapas de su evolución. 2.2. Desarrollos contemporáneos. 3. Marco jurídico de referencia. 3.1. Derecho aplicable a los organismos especializados. 3.2. Residencia efectiva y alcance de la inmunidad. 4. Consideraciones finales

---

\* Doctora en Derecho y Profesora Titular de Derecho Internacional Privado en la UEM

## 1. Introducción

El 22 de marzo de 2016, un Tribunal de Londres emitía una resolución judicial<sup>1</sup>, que se acabaría convirtiendo en el eje principal de este trabajo, en tanto en cuanto resolvía en apelación una reclamación entre particulares con elemento extranjero en materia de Derecho de familia y aclaraba, al mismo tiempo, si la inmunidad de una de las partes podía limitar la competencia judicial internacional en los litigios de naturaleza privada. En concreto, el objeto de la controversia estaba relacionado con la disolución del vínculo matrimonial y, por ende, con las obligaciones, en este caso, económicas que uno de los ex cónyuges debía satisfacer al otro<sup>2</sup>. Ahora bien, dichas obligaciones se pretendían soslayar por el exhortado a su pago, mediante el argumento de ser un beneficiario de la inmunidad y la imposibilidad que ello conllevaba de ejercer la actividad jurisdiccional por parte de los tribunales competentes. Es evidente que, en todo matrimonio, con independencia del régimen económico matrimonial con el que se hubieran casado los cónyuges, será preciso realizar gastos de todo tipo<sup>3</sup> que, una vez producido el divorcio, exigirán dilucidar si se siguen sufragando y a quién le corresponde su abono. Como quiera que en la sentencia inglesa por cuya existencia se realiza esta disertación, la que fue esposa en su momento y que después se consideró con pretensiones de obtener una remuneración podría ver sus propósitos truncados si al otro miembro de la antigua pareja se le reconociera la inmunidad, es por ello que se estima crucial

aportar luz sobre tal posibilidad en el marco de los últimos acontecimientos jurídicos sobre el particular.

Para entender adecuadamente el aspecto sobre el que orbita la viabilidad de conseguir o no una compensación económica, por quien la reclama como consecuencia de un divorcio y en contra de otro que alega la falta de jurisdicción de los tribunales competentes para dilucidarlo, hay que partir del concepto de la inmunidad. En efecto, la inmunidad consiste en sustraer al sujeto beneficiario de la misma del efecto de la ley del Estado receptor con el fin de preservar su independencia y no obstaculizar el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, debe entenderse que este privilegio detiene la jurisdicción del Estado receptor solo en forma temporal, pero no lo exime del cumplimiento de las leyes de aquél que le sean aplicables ni lo exceptúa de la jurisdicción del Estado acreditante<sup>4</sup>. Es más, el fundamento de la inmunidad es de naturaleza funcional y se concede hasta el momento en que la persona beneficiaria de la inmunidad abandone el país o finalice el plazo otorgado por el Estado receptor para su salida. Aunque el sujeto que disfrute de la exención de la jurisdicción del Estado receptor no posee esa inmunidad respecto del derecho sustantivo, ya que el efecto de la inmunidad se concreta únicamente en la incompetencia de los órganos jurisdiccionales del Estado receptor para aplicar ese derecho<sup>5</sup>. Tal es así que, quien goza de inmunidad de jurisdicción en el Estado receptor, no puede quedar sometido, por demanda alguna, a los tribunales del Estado donde esté establecido,

<sup>1</sup> Para acceder al contenido íntegro de la sentencia, *Estrada v Al-Juffali (Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs Intervening) [2016] EWCA Civ 176*, puede utilizarse este link: [http://www.familylaw.co.uk/news\\_and\\_comment/estrada-v-al-juffali-secretary-of-state-for-foreign-and-commonwealth-affairs-intervening-2016-ewca-civ-176#.Wtcyhi5uapp](http://www.familylaw.co.uk/news_and_comment/estrada-v-al-juffali-secretary-of-state-for-foreign-and-commonwealth-affairs-intervening-2016-ewca-civ-176#.Wtcyhi5uapp) (fecha de consulta: 18.04.2018).

<sup>2</sup> Al tratarse de una sentencia londinense, los efectos económicos que se dilucidaban en la misma aparecían regulados en la siguiente norma inglesa: *Matrimonial and Family Proceedings Act 1984*, que puede ser consultada en la página web que se indica a continuación: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1984/42/contents> (fecha de consulta: 18.04.2018). Además, para tener una visión general sobre los efectos comunes a los procedimientos de nulidad, separación y divorcio, se puede consultar la obra de DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A.

*Sistema de Derecho Civil*. Volumen IV (Tomo I) Derecho de familia. Duodécima edición. Tecnos. 2018, pp. 111 a 125.

<sup>3</sup> Sobre los gastos a los que deben hacer frente los cónyuges durante su vida matrimonial, puede consultarse el estudio realizado por NÚÑEZ NÚÑEZ, M. “Régimen económico y responsabilidad de los gastos efectuados por los cónyuges para el sostenimiento de la familia y para sus necesidades propias”, en la obra colectiva dirigida por Echevarría de Rada, T. *Cuestiones actuales de Derecho de familia*, editada por La Ley, 2013, pp. 369 a 389. En concreto, la autora especifica que se trata de gastos dirigidos a mantener y sostener la familia, y gastos dirigidos a cubrir las necesidades individuales de cada uno de los cónyuges.

<sup>4</sup> PÉREZ DE CUELLAR, J. *Manual de Derecho diplomático*. Fondo de Cultura Económica. México. 1997. P. 96.

<sup>5</sup> QUEL LOPEZ, F.J. *Los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos en el Derecho Internacional y en la práctica española*. Editorial Civitas. Madrid. 1993, p. 47.

y ello porque, en el ejercicio de sus funciones, cuando se trate, por ejemplo, de una misión diplomática en la que se ubique el que reclama la inmunidad, viene a ser el Estado mismo quien actúa<sup>6</sup>.

Se infiere, de todo ello, que la inmunidad de jurisdicción no es una excepción a las reglas de “competencia judicial internacional” de los tribunales de un Estado, sino una excepción a la “jurisdicción” de dichos tribunales, que carecen de competencia *ratione materiae* para conocer del asunto<sup>7</sup>. A lo que cabría añadir que el régimen jurídico de las inmunidades encontró su origen en el principio de soberanía y por tanto circunscribió originariamente su ámbito de aplicación a los Estados, pero el surgimiento posterior de las organizaciones internacionales como sujetos de Derecho Internacional con personalidad jurídica propia desembocó en el reconocimiento a las mismas de inmunidades muy semejantes a las de los Estados<sup>8</sup>. En consecuencia, la amplitud que deba otorgarse a la inmunidad de aquéllas ha venido ligada a las vicisitudes por las que ha pasado la de éstos, de manera que de otorgarse con un carácter absoluto se ha pasado a una regulación restringida de carácter funcional, es decir, solo se reconocerían aquellas inmunidades necesarias para el adecuado desempeño de las competencias que les han sido atribuidas en sus respectivos tratados constitutivos<sup>9</sup>. Aunque la organización internacional se diferencia del Estado, en que carece de territorio propio y debe, por ende, fijar su sede y oficinas dentro del territorio de algún país, lo que obligará a la celebración del pertinente acuerdo internacional con la nación que corresponda para concretar a través de las disposiciones del mismo el verdadero alcance que haya de tener el beneficio de la inmunidad.

Pues bien, en el caso que nos ocupa sobre la

sentencia del Tribunal inglés, el que reclama el beneficio de la inmunidad en un proceso de divorcio de naturaleza privada, lo hace para evitar el pago que le reclama la que fue su esposa en el pasado y con la que tiene una hija en común. Ello exigirá concretar el concepto de la inmunidad, así como su evolución desde los orígenes más remotos hasta los desarrollos contemporáneos y, sobre todo, determinar si, en las actuaciones de carácter privado, se puede conseguir su reconocimiento para impedir la jurisdicción. Pero sin perder de vista que la inmunidad se reclama, en dicha sentencia, por un representante permanente de un organismo especializado de las Naciones Unidas, por lo que será necesario diferenciar el alcance que la misma tiene en función de que resulte aplicable a un Estado o a una organización internacional. En este sentido, será requisito imprescindible analizar la normativa existente sobre el particular, con el objetivo de precisar hasta dónde puede llegar la posibilidad de no comparecer ante los tribunales nacionales de un Estado en cuestión.

## 2. Las inmunidades internacionales

La regulación sobre las inmunidades existente en los diferentes Estados que conforman la Comunidad Internacional en la actualidad pone de manifiesto la existencia, fundamentalmente, de dos modelos distintos de aproximación jurídica a esta figura. Así, por un lado, encontraríamos los casos donde los legisladores nacionales han preferido ellos mismos individualizar los supuestos en los que existe o no inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme al Derecho Internacional Público, así como su alcance y, por otro, los que han encomendado a la codificación internacional de ámbito regional la regulación de esta materia<sup>10</sup>. Por lo que respecta al legislador español, se puede constatar que la adopción de la ley orgánica

<sup>6</sup> VILARIÑO PINTOS, E. *Curso de Derecho Diplomático y Consular*. Quinta edición. Tecnos. Madrid. 2016, p. 273.

<sup>7</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C. “Sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*. (octubre 2016). Vol. 8. Nº 2, p. 6.

<sup>8</sup> MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. “¿Por qué una ley de inmunidades? Primeras reflexiones a propósito de la pertinencia y el contenido de la ley orgánica 16/2015,

de privilegios e inmunidades”. *Cuadernos de la escuela diplomática*. Número 55, Escuela Diplomática, 2016, p. 34.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>10</sup> En este sentido se manifiesta, BOU FRANCH, V. “Las inmunidades internacionales y el artículo 36 de la Ley núm. 1/2000, de 7-I-2000, de enjuiciamiento civil”. *Revista de Derecho (Facultat de dret UVEG)*. Núm. 1, noviembre 2002, p. 1.

16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España<sup>11</sup>, supone un acercamiento evidente a los postulados del primer modelo, lo que está directamente relacionado con la necesidad de aportar seguridad jurídica a los operadores concernidos por sus actuaciones en el contexto del Derecho Internacional<sup>12</sup>. En efecto, se pretende ante todo ofrecer una mayor seguridad jurídica a todos los actores que intervienen en el tráfico jurídico en este sector de normas y, en particular, a los jueces y magistrados, a quienes les corresponde la difícil tarea de determinar y aplicar el Derecho Internacional en un ámbito jurídico del ordenamiento internacional en constante evolución durante las últimas décadas y, en bastantes ocasiones, además, en colisión con el respeto de un derecho fundamental, como es el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>13</sup>.

Hasta llegar a la existencia de normativa escrita sobre las inmunidades internacionales, las referencias jurídicas a estas últimas derivaron de la tradicional fuente consuetudinaria imperante en el Derecho Internacional, según la cual, el reconocimiento del privilegio jurisdiccional se administró en base a la presunción de *in dubio pro immunitate*. Ello suponía abogar por un concepto de inmunidad absoluta, que imposibilitaba a los tribunales de justicia para decidir un litigio en el

que figurara como demandado un Estado extranjero. Por el contrario, la teoría de la inmunidad restrictiva se empieza a imponer como solución jurisdiccional en el siglo pasado, cuando la práctica de algunos países comenzó a distinguir entre los actos que se beneficiaban de la inmunidad de jurisdicción, por haberlos realizado el Estado extranjero en calidad de soberano, y los que no se verían amparados por tal privilegio, al haberse llevado a cabo en el terreno comercial o privado<sup>14</sup>. Esta dicotomía se acentúa en épocas recientes con los procesos codificadores acontecidos, que postulan un concepto más exiguo de la inmunidad en tanto que circunscrita a la esfera más pública de la actividad estatal y no comprensiva de las actuaciones de índole particular que pueda desplegar el Estado. Tal es así que, incluso la doctrina más autorizada, se ha planteado el papel de la inmunidad en el futuro sobre la materia de competencia universal civil en supuestos de reparación por crímenes internacionales, para lo que se ha mostrado convencida de que la inmunidad del Estado solo podrá mantenerse en cuanto se asegure el acceso a la justicia conforme al Derecho internacional frente a las violaciones de los derechos humanos, ya que se va abriendo paso en la comunidad internacional una opinión favorable a hacer prevalecer la protección de la dignidad humana de las víctimas más que el respeto de la igualdad soberana de los Estados<sup>15</sup>.

Unido a lo anterior, hay que tener en cuenta el

<sup>11</sup> BOE núm. 258, de 28/10/2015.

<sup>12</sup> En efecto, según se expresa MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. *op. cit.*, pp. 16 y 17, el régimen jurídico anterior a la vigencia de la nueva ley, se basaba en una remisión genérica al Derecho Internacional, lo que no ofrecía una respuesta suficientemente satisfactoria, por varios motivos. Así, en primer lugar, porque los intentos de regular la materia con carácter universal mediante un tratado internacional ni abarcaba la totalidad de las materias ni habían logrado entrar en vigor. Pero, igualmente, obedecía, en segundo término, a que las normas de carácter consuetudinario también existentes en este ámbito resultan difíciles de concretar y, en modo alguno, cubren la totalidad de la materia. En tercer término, existían igualmente lagunas evidentes en tal ordenamiento internacional. Y, por último, se daban también en la práctica judicial española decisiones claramente erróneas que, aunque escasas en la práctica, han planteado muy serias dificultades al Estado en su relación con los sujetos de Derecho Internacional concernidos.

<sup>13</sup> En este sentido, se ha expresado FERRER LLORET, J. “La ley orgánica 16/2015 sobre inmunidades: ¿aporta una mayor seguridad jurídica a los operadores del derecho? Una valoración provisional”. *Revista Española de Derecho Internacional*. Sección Foro. Vol. 68/1, enero/junio 2016, Madrid, p. 83.

<sup>14</sup> En el caso de España, tanto la doctrina como la jurisprudencia se habían inclinado por asumir la denominada “doctrina restringida” de la inmunidad –de jurisdicción, así como de ejecución– en detrimento de la tradicional concepción de la “inmunidad absoluta”. Tal y como señala, ESPLUGES-MOTA, C. “Aspectos de Derecho Internacional Privado de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000”. *Revista de Derecho Universitat de Valencia (Estudi General)*. Núm. 1 – Noviembre 2002.

<sup>15</sup> BORRÁS, A. “Inmunidad de los Estados y competencia universal en materia civil”. *Cuadernos de la escuela diplomática*. Número 55, Escuela Diplomática, 2016, p. 75.

surgimiento, junto al Estado, de otro sujeto de Derecho internacional, cual es, el de las organizaciones internacionales. En efecto, su aparición se puede situar en un momento histórico bastante preciso, constituido por ese largo período de paz y de progreso científico y técnico que conoció la Humanidad desde que finalizan las guerras napoleónicas hasta que se inicia la Primera Guerra Mundial. Aunque la cooperación entre colectividades políticas independientes sea una fórmula practicada desde antaño y aunque, también, la idea de asociación entre los pueblos y naciones del Mundo a fin de organizar la paz, sea una constante en el pensamiento humano, lo cierto es que las organizaciones internacionales en el sentido más actual del término, aparecen en una etapa más moderna de la vida internacional. Además, a partir de la Segunda Guerra Mundial, las organizaciones internacionales van a conocer una espectacular proliferación, lo que va a llevar aparejado un incremento exponencial de su presencia activa en la vida jurídica y la necesidad, por ende, de precisar el alcance de sus privilegios e inmunidades<sup>16</sup>. En concreto, será el beneficio de indemnidad jurisdiccional el que centrará nuestro estudio, desde el momento en que es el eje principal de la sentencia que motiva este trabajo.

## 2.1. Orígenes de la figura y etapas de su evolución

<sup>16</sup> DIEZ DE VELASCO, M. *Las Organizaciones Internacionales*. Duodécima edición. Tecnos. 2002, pp. 39 a 42.

<sup>17</sup> Aunque los grandes imperios antiguos, por lo general, respetaban a los enviados, aunque vivían en constante guerra. Así, en el imperio babilónico los enviados extranjeros eran rodeados de consideración y respeto. En la antigua India, las leyes de Manú especificaban el trato que se debía dar a los enviados o embajadores, asimismo señalaban el respeto que se debía tener a su persona, considerándolos como sagrados. Por su parte el pueblo hebreo era también respetuoso de los emisarios extranjeros. En el Antiguo Testamento se relata que el Rey David declaró e hizo la guerra a los amonitas por haber aprehendido y ultrajado a sus enviados ante el Rey Hanón. Todo ello extraído de PAZ Y PUENTE GUTIÉRREZ, J. *Derecho de inmunidad diplomática*. Editorial Trillas. México. 1985, p. 34.

<sup>18</sup> *Vid.* Nuevo Testamento, Rom. 13,1. A dicho texto se puede acceder a través de este link: <http://biblia.catholic.net/index.php?option=widget&part e=4&libro=64&capitulo=&palabra=toda+autoridad+vie>

Para entender la aparición de la inmunidad de jurisdicción en el tiempo es preciso referirse al origen cristiano de la misma<sup>17</sup>, cuando se alude a lo siguiente: “no hay autoridad que no provenga de Dios y las que existen han sido establecidas por él”<sup>18</sup>, lo que se interpreta como que la autoridad no puede ser juzgada por ningún tribunal<sup>19</sup>. Algunos siglos después, se reitera la idea anterior por algunos autores, de entre los cuales MONTESQUIEU señalaba que los embajadores no dependían de la soberanía del Estado receptor, ni de sus tribunales<sup>20</sup>. La consolidación de la inmunidad del Estado frente a las jurisdicciones internas de otros, se produce a lo largo del siglo XIX a través de las decisiones adoptadas por los tribunales internos, que recurrieron para ello a la máxima de origen feudal *par in parem non habet imperium*. En ese momento, las inmunidades del Estado se presentaban como una garantía del Estado para poder desarrollar cualquier actividad estatal soberana en el territorio de otro Estado sin que el desempeño de tales funciones pudiera ser cuestionado por los jueces o tribunales internos de ese otro Estado, al tratarse de una actividad ejercida por un sujeto especial, como es el Estado, en el que concurrían las características de ser soberano, independiente e igual a cualquier otro Estado<sup>21</sup>. La situación que se acaba de describir estaba en consonancia con la doctrina económica dominante en la época, que postulaba el *laissez*

[ne+de+Dios&tipo=frase&submit=Buscar#](#) (fecha de consulta: 15.05.2018).

<sup>19</sup> Así lo recogen CALVO CARAVACA, A.-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Derecho Internacional Privado*. Volumen I, decimoséptima edición, Comares, 2017, p. 156. Además, añaden ambos autores que ejemplos históricos no faltan: el Papa Juan XII fue juzgado por un sínodo organizado por el emperador Otón I en el año 963, pero años después dicho proceso se consideró nulo porque ningún tribunal podía juzgar al Papa.

<sup>20</sup> MONTESQUIEU. *De L'esprit des Lois*. 1748. Libro XXVI, capítulo XXI, que se puede consultar en la siguiente página web: [http://classiques.uqac.ca/classiques/montesquieu/de\\_esprit\\_des\\_lois/partie\\_5/esprit\\_des\\_lois\\_Livre\\_5.pdf](http://classiques.uqac.ca/classiques/montesquieu/de_esprit_des_lois/partie_5/esprit_des_lois_Livre_5.pdf) (fecha de consulta: 15.05.2018).

<sup>21</sup> RUIZ COLOME, M.<sup>a</sup> A. “La inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros ante los tribunales españoles en la reciente jurisprudencia constitucional”. *Derecho Privado y Constitución*. Núm. 2. Enero-Abril 1994, p. 373. Además, añade que estos atributos de los Estados responden a su carácter de sujetos plenos de Derecho Internacional.

*faire*, y en cuya virtud los Estados actuaban en el terreno político, mientras que los particulares ejercían las actividades económicas. Con este reparto de funciones, las demandas contra Estados ante los tribunales de otros países versaban sobre supuestos en que la nación demandada había actuado en el ejercicio de su soberanía, por lo que la respuesta de las jurisdicciones internas era siempre la de la inmunidad<sup>22</sup>.

Sin embargo, la llegada del siglo XX supuso un cierto retroceso del liberalismo económico y, con ello, la progresiva intervención del Estado en actividades comerciales y económicas antes reservadas a los particulares. Por lo que la pregunta que podríamos hacernos al respecto resulta bastante obvia: ¿sería posible acudir a la inmunidad para beneficiar a este segundo tipo de actividades estatales con un calado jurídico de apariencia *iusprivatista*? La respuesta a esta cuestión ha venido dada por la práctica de los Estados con posterioridad a la primera guerra mundial. A partir de ese acontecimiento, si bien una mayoría de países continuaron aplicando un concepto omnicompreensivo de la inmunidad, que abarcaba todo tipo de actos desarrollados por el Estado; por el contrario, unos pocos de ellos distinguieron entre actos *iure imperii* o realizados por el ente público como soberano y los actos *iure gestionis* o materializados como si fuese un particular. Pues bien, mientras los primeros gozaron del privilegio de la inmunidad, no fue así respecto de los segundos, lo que en algunos casos puede suscitar dificultades de calificación, cuando la diferenciación no resulte sencilla<sup>23</sup>.

Para clarificar la verdadera naturaleza de la actuación estatal, en los casos donde la distinción no sea tarea fácil, se puede adoptar como criterio

de distinción la *naturaleza* del acto y considerar como actos *iure imperii* los que se realizan en el ejercicio de la soberanía del Estado y, como actos *iure gestionis*, los contratos de actividades de carácter civil o mercantil que podría realizar un particular. Pero si se adopta como criterio de distinción la *finalidad* del acto, un contrato puramente mercantil podría ser calificado como un acto *iure imperii* si ha sido realizado con una finalidad pública<sup>24</sup>. Se infiere, de lo anterior, que la inmunidad de jurisdicción podrá tener distintos alcances, en función del criterio que se siga por los tribunales de un determinado país. Aunque, si bien, fue el criterio de la *finalidad* el determinante en un principio para calificar la transacción, en la actualidad es el criterio de la *naturaleza* el que de forma clara se impone en la práctica judicial<sup>25</sup>. Con todo, las legislaciones estatales y los convenios internacionales que regulan hoy día la inmunidad de jurisdicción, también incluyen una relación de excepciones. Se trata, con ello, de aportar mayor claridad y seguridad jurídica a todos los operadores implicados en este tipo de controversias, en las que se debe dilucidar si alguna de las partes se puede beneficiar de la inmunidad y, por ende, los tribunales del Estado en cuestión no pueden juzgarle.

Por lo que respecta al fenómeno de la inmunidad de las organizaciones internacionales, se trata de un asunto que cobra un notable impulso al compás del auge que experimentan estos sujetos del Derecho desde el período de posguerra. En efecto, a partir del orden surgido tras la Segunda Guerra Mundial, la cantidad de organizaciones internacionales ha sufrido un incremento más que notable. Tanto es así que, si bien los Estados soberanos siguen siendo los sujetos primarios por excelencia del ordenamiento jurídico internacional, las organizaciones internacionales les han superado amplísimamente en número<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> PASTOR RIDRUEJO, J.A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Undécima edición. Editorial Tecnos, Madrid. 2007, p. 524.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 524.

<sup>24</sup> CASANOVAS, O. y RODRIGO, A.J. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Quinta edición. Tecnos. 2016, p. 162. Además, lo ilustran con el siguiente ejemplo: se ha dado el caso paradójico de que un mismo acto, la compra de calzado para el ejército, fuera calificado, atendiendo a su naturaleza, como un acto *iure gestionis* por los tribunales

italianos y como un acto *iure imperii*, atendiendo a su finalidad, por los tribunales franceses y de Estados Unidos.

<sup>25</sup> GÓMEZ JENE, M. "Inmunidad y transacciones mercantiles internacionales". *Cuadernos de Derecho Transnacional*. (Marzo 2011), Vol. 3, N° 1, p. 162.

<sup>26</sup> GÓNZÁLEZ HERREDA, D. "Breves reflexiones en torno a las inmunidades de las organizaciones internacionales". *Cuadernos de la escuela diplomática*. Número 55, Escuela Diplomática, 2016, pp. 236 y 237.

Pues bien, ello no ha impedido que estos nuevos operadores jurídicos hayan sido agasajados con el otorgamiento de la subjetividad internacional y, por ende, con los privilegios e inmunidades que de ordinario se desprenden de la misma. Ahora bien, mientras que, en el caso de los Estados, los beneficios de que pudieran gozar, como por ejemplo el de la inmunidad, los disfrutarían por su condición de sujetos plenos en Derecho y, por ende, soberanos; en el de las organizaciones internacionales les vendrían dados por su subjetividad secundaria y funcional. En efecto, frente a la plenitud de competencias de los Estados soberanos, las organizaciones tienen competencias de atribución, esto es, solo disponen de los poderes que los Estados miembros les hayan atribuido según las reglas que son propias a cada organización<sup>27</sup>. Por lo tanto, la inmunidad de las organizaciones internacionales suele entenderse también como una inmunidad funcional, es decir, que cubriría todos aquellos actos que ha realizado la organización internacional en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus fines<sup>28</sup>.

## 2.2. Desarrollos contemporáneos

Resulta interesante detenerse aquí, por un momento, en la labor desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre la plena conformidad del principio de inmunidad con el derecho de acceso a la justicia y a un juicio justo del artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las

Libertades Fundamentales (en adelante, CEDH)<sup>29</sup>. Según el Tribunal de Estrasburgo, las restricciones que establecen los Estados partes en la CEDH para impedir que un particular pueda demandar a un Estado extranjero ante sus tribunales internos son conformes con lo dispuesto en el citado artículo 6, si las mismas son consecuencia de la aplicación de las normas del Derecho Internacional en vigor<sup>30</sup>. Subyace en este planteamiento, el respeto por parte de la Corte Europea del postulado recogido en el artículo 31.3.c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, que regula la interpretación de los tratados y, por ende, también del de Roma de 1950 que ahora nos ocupa, en el sentido de exigir que se tenga en cuenta “*toda norma pertinente del Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes*”. Esta solución nos parece adecuada, desde el momento en que el respeto de un derecho, como el de poder acudir a un tribunal cuando un comportamiento antijurídico se haya cometido, no puede suponer, al mismo tiempo, la contravención de otro, como pudiera ser el de la inmunidad para impedir la decisión judicial. Lo contrario, es decir, permitir el ejercicio de la jurisdicción a pesar de la inmunidad de alguna de las partes, podría acarrear la responsabilidad del Estado que lo permitiera por incumplimiento de sus obligaciones internacionales frente a otros.

Se colige de lo anterior, por lo tanto, que el derecho individual de acceso a un tribunal garantizado en el artículo 6, párrafo primero, no

<sup>27</sup> REMIRO BROTONS, A. *et al. Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 235. Además, en la página siguiente, se indica que, dada su subjetividad secundaria y funcional, las organizaciones internacionales disponen de una capacidad jurídica desigual, tanto por lo que hace al número y diversidad de derechos y obligaciones definidos en las reglas que le son propias como por lo que se refiere a la intensidad de su ejercicio, dependiente de las funciones y propósitos asignados; así, por ejemplo, no se activará con el mismo vigor el *ius ad tractatum* en las organizaciones de cooperación que en las de integración.

<sup>28</sup> GÓNZÁLEZ HERREDA, D. *op. cit.*, p. 240. Incluso se añade en la página posterior que, si bien es cierto que la personalidad funcional de una organización internacional, hace que la mayoría de sus acciones se desarrollen para la consecución de sus fines y, por ende, ello llevaría aparejado un reconocimiento cuasi absoluto de la inmunidad; al mismo tiempo se constata que no siempre se produce la situación que se acaba de describir, por lo que en ocasiones

será difícilmente justificable la existencia de esta concepción tan amplia de su inmunidad.

<sup>29</sup> En concreto, el derecho de acceso a la justicia y a un juicio justo se contiene en el primer inciso del artículo 6.1 del CEDH, que dice así: “*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella*”.

<sup>30</sup> De esta manera se pronuncia FERRER LLORET, J. “La inmunidad de jurisdicción del Estado ante el TEDH: la alargada sombra del Derecho Internacional consuetudinario”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. Número 34, diciembre 2017, p. 3. Al documento puede accederse desde este vínculo: [file:///C:/Users/1288/Downloads/06\\_Estudio\\_FERRER\\_Jaume%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/1288/Downloads/06_Estudio_FERRER_Jaume%20(2).pdf) (fecha de consulta: 18.05.2018).

es un derecho absoluto, sino que puede ser limitado. Estas limitaciones derivan de la propia naturaleza del derecho que necesita ser regulado por el Estado, de forma que dicha regulación puede variar de unos casos a otros dependiendo de las necesidades de la sociedad y de los particulares. Al regular el ejercicio de este derecho individual, los Estados parte en la Convención gozan de un cierto margen de apreciación, pero la decisión final de respeto a los requisitos de la Convención depende del Tribunal. En este sentido, debe satisfacerse que las limitaciones aplicadas no restrinjan o reduzcan el acceso del individuo al tribunal de tal forma o en tal medida que se deteriore la esencia principal del derecho<sup>31</sup>. Según el Tribunal de Estrasburgo, las restricciones que establecen los Estados partes en la CEDH a la hora de impedir que un particular pueda demandar a un Estado extranjero ante sus tribunales internos, son conformes con lo dispuesto en el citado artículo 6.1 si las mismas son consecuencia de la aplicación de las normas del Derecho Internacional en vigor<sup>32</sup>. Desatender estas últimas podría llevar al Estado incumplidor en cuestión a que incurriera en un ilícito internacional por incumplimiento de sus obligaciones internacionales, con las diversas consecuencias negativas que para el mismo pudiera tener este escenario en el plano internacional, como podrían ser, por ejemplo:

- La interposición de una demanda contra el Estado incumplidor ante los foros o tribunales internacionales por vulneración de sus obligaciones internacionales, así como la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito en que pudiera incurrir.
- La adopción de contramedidas contra el Estado incumplidor por el Estado extranjero demandado, a fin de inducir al incumplidor al respecto de sus obligaciones internacionales.

<sup>31</sup> Toda la reflexión se ha extraído de SALAMANCA AGUADO, E. “Inmunidad de jurisdicción del estado y el derecho de acceso a un tribunal a propósito de la sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en el *Asunto McElbinney c. Irlanda*”. *Revista Anuario Español de Derecho Internacional*. 2002. Vol. XVIII, p. 381.

<sup>32</sup> FERRER LLORET, J. “La inmunidad de jurisdicción del Estado ante el TEDH: la alargada sombra del Derecho Internacional consuetudinario”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. 2017. Además, dicho autor se reitera, pero en otros términos, cuando señala que para el TEDH

- La denuncia del Convenio o del Tratado internacional en que se haya establecido la inmunidad de jurisdicción, por incumplimiento del correspondiente Estado<sup>33</sup>.

En definitiva, se trata de conseguir el equilibrio adecuado entre, primero, el Derecho de acceso a los tribunales, recogido en el artículo 6.1 del CEDH y, segundo, el respeto del Derecho Internacional sobre inmunidad, lo que podría suponer tener que limitar el primero para cumplir con las obligaciones impuestas por el segundo. Como ejemplo, podemos ofrecer, entre otros, los fundamentos jurídicos a los que llega el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 140/1995, de 28 de septiembre de 1995<sup>34</sup>, cuando dice lo siguiente:

*“Ahora bien, es indudable que también la soberanía estatal está limitada por las obligaciones que el Derecho internacional público impone a los Estados. Lo que es relevante en relación con el art. 21.2 L.O.P.J., ya que el legislador se ha remitido precisamente en este precepto al Derecho internacional público para determinar el contenido y alcance de las inmunidades de jurisdicción y de ejecución que dicho ordenamiento establece. Y si nos preguntamos cual es la extensión de la potestad jurisdiccional de los Estados en el ámbito internacional, ha de tenerse presente que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (Sentencia de 1927 en el asunto del Lotus, Francia C. Turquía, Serie A, núm. 10) ha declarado al respecto que aunque el Derecho internacional atribuye a los Estados una amplia libertad en esta materia, permitiéndoles extender su jurisdicción a supuestos relacionados con personas, actos y bienes que se hallan fuera de su territorio, no es menos cierto que también les impone determinadas prohibiciones y límites. Entre ellos, el límite negativo que se deriva de la inmunidad jurisdiccional atribuida a los Estados extranjeros y sus órganos, así como a sus representantes, incluidos los Agentes diplomáticos, que posteriormente se ha extendido,*

el Estado parte respeta el CEDH si tales restricciones, que de otro modo podrían suponer la vulneración del art. 6.1, se llevan a cabo en cumplimiento del Derecho Internacional en vigor.

<sup>33</sup> Al respecto, MENDIETA GRANDE, J. “La inmunidad de jurisdicción de los Estados: una visión en Derecho procesal español a la luz del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes”. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*. Nº 2 – 2014, p. 42.

<sup>34</sup> BOE núm. 246. Suplemento. Sábado 14 de octubre 1995.



*en ciertos supuestos, a las Organizaciones internacionales”.*

Por lo tanto, es posible establecer límites al Derecho de acceso a los tribunales, dada la naturaleza prestacional que dicho derecho tiene, lo que va a requerir necesariamente de una regulación estatal al respecto. Ello quiere decir que los Estados gozan de un cierto margen de discrecionalidad para establecer los límites u obstáculos que consideren oportunos, pero siempre con arreglo a dos criterios: fin legítimo y relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido<sup>35</sup>. En efecto, se constata la inexistencia de un derecho incondicional o absoluto a la prestación jurisdiccional y, al mismo tiempo, se advierte la presencia de un Derecho Internacional que puede impedir o condicionar aquélla. Como consecuencia de la confluencia de dichos impedimentos, se reclamará la actuación del poder legislativo para regularlos, sin que la legislación resultante pueda atender en su elaboración a fines ilegítimos o resultar desproporcionada en función de la finalidad que pretenda. Para corroborar esta idea y a título ilustrativo por lo que respecta a España, puede traerse a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1992, de 1 de julio<sup>36</sup>, que en su fundamento jurídico segundo viene a decir lo siguiente:

*“Junto a ello, este Tribunal igualmente ha afirmado que no tratándose de un derecho de libertad, sino de un derecho prestacional, el de tutela judicial efectiva, en sus distintas vertientes -y entre ellas la de la ejecución de Sentencias- es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido concretos y establecen los requisitos y condiciones para su ejercicio. De este modo, al tratarse de un derecho de configuración legal, el Legislador puede establecer límites al pleno acceso a la ejecución de las Sentencias, siempre que los mismos sean razonables y proporcionales respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el Legislador en el marco de la Constitución (STC 4/1988). Consecuentemente, cabe que un Tribunal*

*adopte una decisión de inejecución de una Sentencia, siempre que se haga expresamente en resolución motivada y con fundamento en una causa obstativa de la ejecución prevista por el ordenamiento. La aplicación judicial de una causa legal de inejecución debe estar guiada por el principio ‘pro actione’ que inspira todas las manifestaciones del art. 24.1 C.E., de manera que debe adoptarse la interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, en este caso del derecho a la ejecución. La denegación de la ejecución no puede, pues, ser arbitraria ni irrazonable, ni fundarse en una causa inexistente, ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental (STC 33/1987)”.*

Sobre la inmunidad de las Organizaciones internacionales, también desde Estrasburgo se han dado pautas al respecto, en los asuntos *Waite y Kennedy*, y *Beer y Regan contra Alemania*<sup>37</sup>, cuando la Corte se ha pronunciado en los términos siguientes:

*“La concesión de privilegios e inmunidades a las organizaciones internacionales es un medio indispensable para el buen funcionamiento de las mismas, sin injerencia unilateral por parte de este o aquel Gobierno. La inmunidad de jurisdicción comúnmente aceptada por los Estados ante las organizaciones internacionales en virtud de los instrumentos constitutivos o acuerdos complementarios de las organizaciones es una antigua práctica establecida en interés del buen funcionamiento de estas organizaciones. La importancia de esta práctica se ve reforzada por la tendencia a ampliar y fortalecer la cooperación internacional en todos los ámbitos de la sociedad moderna. En este contexto, el Tribunal considera que la norma de la inmunidad de jurisdicción... tiene un objetivo legítimo”.*

En suma, la clave aquí parece encontrarse en lo que digan sobre la inmunidad los tratados correspondientes, que cada vez con mayor frecuencia suelen contener previsiones donde se atenúan o excepcionan los efectos de la inmunidad, así como también llegan hasta incluir una cláusula de prevención de abusos<sup>38</sup>, aunque

<sup>35</sup> GARRIDO MUÑOZ, A. “Un paso moderado, aunque necesario y técnicamente novedoso, en materia de inmunidad de jurisdicción del estado: comentario a la sentencia del TEDH de 23 de marzo de 2010 en el asunto *Cudak c. Lituania*”. *Revista General de Derecho Europeo* 21 (2010).

<sup>36</sup> BOE núm. 177. Suplemento. Viernes 24 julio 1992.

<sup>37</sup> Sentencia de 18 de febrero de 1999, n.º 26083/94, apartado 63, que puede conseguirse en el siguiente link: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58912> (fecha de consulta: 29.05.2018).

<sup>38</sup> La cláusula de prevención de abusos permite a la Organización internacional y al Estado de la sede que cooperen en todo momento para facilitar la adecuada

del mismo modo pueden optar simplemente por atribuir la inmunidad para el cumplimiento de sus funciones. De otro modo dicho, o bien los mismos acuerdos incluyen previsiones específicas destinadas a regular los efectos de la inmunidad en casos concretos, o bien solo contienen un reconocimiento genérico de la inmunidad vinculada a las actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus fines<sup>39</sup>, aunque podría darse el caso de que nada establecieran<sup>40</sup>. De cualquier forma, será la norma escrita la que regule el asunto en cuestión y no tanto, a diferencia de lo que ocurre para la inmunidad de los Estados, la referencia al Derecho consuetudinario.

### 3. Marco jurídico de referencia

Para tener una visión lo más completa posible sobre el contenido jurídico de las inmunidades internacionales, resulta necesario referirse a las normas que lo regulan hoy día con carácter general. Al respecto, se constata la aparición de un proceso codificador ingente, que se caracteriza por aportar soluciones similares, como consecuencia de la existencia de intereses comunes en el plano de la seguridad jurídica cuando se produce la actuación exterior del Estado<sup>41</sup>. Si bien, la cuestión de las inmunidades estatales surge como principio del ordenamiento jurídico internacional en la práctica interna de los

---

administración de justicia, asegurar la observancia de las reglamentaciones de policía y prevenir cualquier abuso en relación con los privilegios, exenciones, inmunidades y facilidades previstos en el correspondiente Acuerdo, tal y como se indica, por ejemplo, en el artículo 20 del Acuerdo entre el Reino de España y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura relativo al establecimiento de la oficina de esta Organización en España, hecho en Madrid el 4 de abril de 2013 (BOE núm. 102, de 29 de abril de 2013).

<sup>39</sup> Se entiende que un reconocimiento genérico de la inmunidad exigirá mayor labor hermenéutica para los operadores jurídicos, lo que no obsta a que dicho axioma se convierta en inversamente proporcional cuando la inmunidad se regula de manera pormenorizada.

<sup>40</sup> En estos casos, de ausencia de previsión regulatoria sobre la inmunidad en el tratado en cuestión, se plantea la posibilidad de acogerse al Derecho internacional consuetudinario existente sobre la materia, pero, si no se permitiese, habría que acudir a la norma interna del Estado de que se trate, si es que tuviera legislación al respecto y, además, regulara la cuestión que haya podido plantearse.

<sup>41</sup> *Vid.* GONZÁLEZ CAMPOS, J.D.; SÁNCHEZ

Estados, fundamentalmente en la práctica jurisprudencial para pasar a continuación a las legislaciones nacionales<sup>42</sup>. Como consecuencia de este origen a extramuros de la norma escrita y, por ende, debido a la existencia de respuestas estatales divergentes para la delimitación de su alcance y contenido, se entiende que hayan proliferado en los últimos años los procesos de codificación de las inmunidades desde diferentes esferas.

Por lo que respecta al tipo de sujeto de Derecho internacional en el que se inserta el protagonista indiscutible de la sentencia objeto de comentario en este estudio y que reclama el beneficio de la inmunidad en virtud de la normativa que le resulte aplicable, se constata que nos encontramos ante la figura de la organización Internacional. Se trata de un fenómeno conocido desde antiguo en la historia de la humanidad, pero que, en el sentido moderno de la expresión, aparece recientemente en la vida internacional y de manera precisa en el período de tiempo que va de 1815 a 1914<sup>43</sup>. Para entender aún más si cabe este fenómeno podemos acudir a su definición, entendida como asociación voluntaria de Estados establecida por acuerdo internacional, dotada de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros<sup>44</sup>. Además, en

RODRÍGUEZ, L.I y ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M<sup>a</sup> P. *Curso de Derecho Internacional Público*, Vol. I. Servicio Publicaciones Facultad Derecho. Universidad Complutense Madrid, 1990, p. 398. Además, los autores especifican que dicho proceso codificador sobre las inmunidades estatales puede observarse en ámbitos universales y regionales, públicos y privados, internacional o interno.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 396. Incluso, se indica que este origen explica adecuadamente las imprecisiones del principio en cuanto a su extensión y contenido, así como la pluralidad de soluciones nacionales existentes, lo que se compadece mal con una regulación uniforme y general en el plano internacional.

<sup>43</sup> En efecto, durante ese período de tiempo, la Sociedad internacional asiste al desarrollo de dos fenómenos que al confluir van a posibilitar el nacimiento de las Organizaciones Internacionales modernas: el de las Conferencias internacionales y el del establecimiento de estructuras institucionales permanentes, tal y como lo afirma y explica DIEZ DE VELASCO, M. *op. cit.*, p. 40.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 44. Además, se especifican los cuatro elementos que permiten diferenciar a las Organizaciones

concreto, dentro de los diferentes tipos de organizaciones internacionales podemos identificar, a su vez, los organismos especializados de las Naciones Unidas, a los que se refiere el artículo 57 del tratado fundacional de esta última, en el sentido de encontrarse establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas<sup>45</sup>.

Pues bien, el organismo especializado que reclamará nuestro interés, por ser un representante permanente de la entidad en cuestión el particular que alega la inmunidad en la resolución judicial que analizamos en este escrito, se cataloga como la Organización Marítima Internacional (OMI y en siglas inglesas IMO, por su denominación en este idioma como International Maritime Organization). Se trata de un supuesto que no se vincula directa o indirectamente al Estado, ni a su soberanía, ni a los principios de igualdad, independencia y dignidad de los Estados, sino que cada uno posee su propio tratado constitutivo y acuerdos de sede con el Estado en cuyo territorio está físicamente situado. En consecuencia, el problema consistirá en que estos sujetos internacionales se distinguirán, entre otros muchos datos, por carecer de un territorio propio, por lo que deberán asentarse en el de un Estado soberano. De tal forma que surgirá de inmediato la cuestión de la inmunidad de los bienes y locales del organismo correspondiente, así como las personales de sus funcionarios, en relación a los tribunales del estado concernido que resulten normalmente competentes para aplicar las leyes territoriales pertinentes. Por lo que, si tal hipótesis se plantea, el texto o textos

---

internacionales de otras entidades afines. Se trata de que poseen una composición esencialmente interestatal, una base jurídica generalmente convencional, una estructura orgánica permanente e independiente y, finalmente, una autonomía jurídica.

<sup>45</sup> En concreto, el tratado fundacional de las Naciones Unidas es la Carta que se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Para acceder a su contenido se puede utilizar la siguiente URL: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

jurídicamente relevantes serán todos aquellos que regulen los privilegios e inmunidades del ente en cuestión<sup>46</sup>. Razón por la cual dedicaremos las líneas que siguen a concretar dicho extremo, en tanto en cuanto constituirá el punto de partida de la labor hermenéutica a realizar, para poder obtener criterios lo más objetivos posibles sobre el estado actual de la inmunidad cuando se reclama en actuaciones de naturaleza privada.

### 3.1. Derecho aplicable a los organismos especializados

El reconocimiento de la inmunidad de las Organizaciones internacionales, en paralelo a las inmunidades estatales, es incuestionable. No obstante, su régimen jurídico es distinto al del Estado, fundamentalmente porque éstas no ostentan soberanía sobre el territorio, lo cual implica que siempre deben establecer su sede en el territorio de un Estado (Estado huésped), necesitando su consentimiento para ello, lo que se expresa en los acuerdos de sede. Es en dichos acuerdos donde se concreta el estatuto jurídico que tienen en el territorio del Estado huésped tanto la Organización internacional y sus oficinas, como sus funcionarios y las representaciones permanentes de sus Estados miembros<sup>47</sup>. En efecto, son a esos acuerdos de sede hacia donde tienen que poner su vista los jueces y tribunales nacionales cuando se enfrenten a la posible inmunidad de una Organización internacional o de una Oficina de una Organización internacional radicada en el Estado en cuestión, o de alguno de sus funcionarios o de los miembros de las representaciones permanentes. Aunque, además de ello, existe la regulación general contenida en los Convenios internacionales, que pueden ser igualmente

(fecha de consulta: 17.05.2018).

<sup>46</sup> Al respecto, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I. *Las inmunidades de los Estados extranjeros ante los Tribunales españoles*. Civitas. Madrid. 1990, pp. 38 y 39. Añade, además, que la base normativa aplicable a los privilegios e inmunidades de la organización internacional será por lo general de carácter convencional.

<sup>47</sup> Todo el párrafo se ha extraído de las reflexiones esgrimidas por LÓPEZ MARTÍN, A.G. “Aplicación judicial de las inmunidades internacionales en España. Análisis de la práctica reciente”. *Dereito*. Vol. 25, nº 21-52 (Xaneiro-Xuño, 2016), p. 48.

tenidos en cuenta por los jueces y tribunales<sup>48</sup>. Pues bien, a todos ellos dedicaremos a continuación algunos comentarios, con el objetivo de conocer en el caso concreto que nos ocupa, esto es, el de la inmunidad alegada por el representante permanente de la Organización Marítima Internacional, cuáles son las normas aplicables a este organismo especializado de las Naciones Unidas y qué dicen al respecto sobre el ejercicio de la jurisdicción en contra de uno de sus miembros.

De entrada, se empieza aludiendo en la sentencia inglesa a la Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947<sup>49</sup>, donde se pone el foco de atención en el artículo V, Sección 13, que dice así:

*“Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un Organismo especializado gozarán, mientras ejerzan sus funciones, durante el viaje al lugar de la reunión y de regreso, de las siguientes prerrogativas e inmunidades:*

*a) Inmunidad contra detención o arresto personal y contra el embargo de su equipaje personal, y, respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales,*

*inclusive sus palabras y escritos, de inmunidad contra toda jurisdicción;*

*b) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;*

*c) Derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por correos o en valijas selladas;*

*d) Exención para ellos mismos y para sus cónyuges de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones relativas al servicio nacional en los países que visiten o por los cuales transiten en el ejercicio de sus funciones;*

*e) Las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de Gobiernos; extranjeros en misión oficial temporal;*

*f) Las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar”.*

Del listado de prerrogativas e inmunidades que proporciona la Convención sobre los organismos especializados, destaca una especialmente como aplicable al caso que nos ocupa y que se recoge en el apartado a) del precepto que se acaba de referenciar. Se trata del beneficio de inmunidad contra toda jurisdicción respecto de los actos ejecutados mientras ejerzan funciones oficiales. Además, también resultan concernidas las Secciones 14 a 16 del mismo precepto<sup>50</sup> y la Sección 25, pero del artículo VII<sup>51</sup>, donde se

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>49</sup> BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 1974.

<sup>50</sup> **Sección 14.**

A fin de garantizar a los representantes de los miembros de los Organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, completa libertad de palabra e independencia total en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado en el ejercicio del cargo.

**Sección 15.**

Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como períodos de residencia los períodos durante los cuales los representantes de los miembros de los Organismos especializados, en las reuniones, convocadas por éstos, se encuentren en el territorio de un Estado miembro para el ejercicio de sus funciones.

**Sección 16.**

Los privilegios e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los Organismos especializados. En consecuencia, un miembro tiene no solamente el derecho sino el deber de renunciar a la

inmunidad de sus representantes en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.

<sup>51</sup> **Sección 25.**

1. Los representantes de los miembros de las reuniones convocadas por Organismos especializados, mientras duren sus funciones y durante sus viajes al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a los que alude la sección 18, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejerzan sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos en su capacidad oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusase del privilegio de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

2. I. Los representantes de los miembros o las personas que disfrutaban de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en la sección 21, no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.

II. En el caso de un funcionario a quien no sea aplicable la sección 21, no se ordenará el abandono del país sino con previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que sólo será concedida después de

vuelve a insistir en el criterio de la inmunidad funcional o, dicho con otras palabras, se reitera que los privilegios se otorgan a fin de garantizar la independencia en el ejercicio de las funciones relacionadas con los organismos especializados y, de ninguna manera, se conceden para beneficio personal. Pues bien, todas las previsiones anteriores se incluyen en el Acuerdo de Sede entre el Reino Unido y la Organización Marítima Internacional, pero además se hacen depender de la residencia del sujeto en cuestión en el Estado aludido. Incluso, para reafirmar aún más si cabe todo lo dicho hasta el momento, se recurre a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961<sup>52</sup>, respecto de la cual se indica que, aun no siendo un instrumento jurídico que regule las inmunidades y privilegios de los Representantes Permanentes de la Organización Marítima Internacional, cuando las normas pertinentes del derecho internacional o nacional así lo exijan o permitan, se acepta comúnmente que se puede hacer referencia a dicha Convención en la determinación de la naturaleza y el alcance de las inmunidades y privilegios conferidos, como cuestión de derecho, a los Representantes Permanentes. En concreto, es el artículo 38.1 de la Convención el que da servicio a este cometido, en tanto en cuanto de su contenido se deriva el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción, para el que sea nacional del Estado receptor o tenga en él su residencia permanente, pero solo para los actos oficiales realizados en el ejercicio de las funciones que le hayan sido atribuidas.

---

consultar con el Director general del Organismo especializado interesado; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario, el Director general del Organismo especializado tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga contra el mismo.

<sup>52</sup> BOE núm. 21 de diciembre de 1968; corrección de errores en BOE núm. 80, de 2 de abril de 1968.

<sup>53</sup> Se puede acceder al texto completo de la misma en el siguiente [link: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtidsg\\_no=III-11&chapter=3&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtidsg_no=III-11&chapter=3&clang=en) (fecha de consulta: 01.06.2018).

<sup>54</sup> El artículo 30 dice así: “1. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, excepto si se trata de: a) una acción real sobre bienes inmuebles

Se puede constatar, de la normativa mencionada, que la inmunidad jurisdiccional se supedita en la sentencia que comentamos, por un lado y al ser extranjero el peticionario, a la residencia permanente del que la solicita en el Estado cuyos tribunales deban concederla, en este caso en el Reino Unido, y, por otro, a que la actuación para la que se reclama la inmunidad haya sido realizada en el ejercicio de las funciones que tenga atribuidas el sujeto que pretende beneficiarse del privilegio en cuestión. Además, la sentencia inglesa se preocupa por acudir al Derecho internacional consuetudinario, por cuanto del mismo se extraen evidencias que reclaman la inmunidad diplomática para los principales Representantes Permanentes de la Organización Marítima Internacional. En efecto, en primer lugar, se acude a la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975<sup>53</sup>. Se trata de una convención que, a pesar de no estar aún operativa, sus disposiciones pueden ser consideradas como la cristalización del Derecho internacional consuetudinario en vigor. En consecuencia, de su artículo 30<sup>54</sup> se desprende el reconocimiento de la inmunidad para los Representantes Permanentes de las Agencias Especializadas. Esta conclusión se basa en las definiciones que la misma incluye, en su artículo 1, y del alcance que la propia Convención tiene, tal y como el artículo 2.1 especifica. Así, mientras, de conformidad con este último precepto, la Convención se aplica a la representación de los Estados en sus relaciones con cualquier

*particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de .la misión; b) una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; c) una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales. 2. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del presente artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia. 3. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no están obligados a testificar. 4. La inmunidad de jurisdicción del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión en el Estado huésped no les exime de la jurisdicción del Estado que envía”.*

organización internacional de carácter universal; en el artículo 1.1.2), se entiende por “organización internacional de carácter universal” las Naciones Unidas, sus organismos especializados... y en el artículo 1.1.17) se entiende por “jefe de misión”, según el caso, el representante permanente o el observador permanente, así como en el artículo 1.1.18) se entiende por “representante permanente” la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente. De tal forma que, como quiera que el artículo 30 reconoce la inmunidad al jefe de la misión, así como que también se entiende que el jefe de la misión es representante permanente y que, este último, se concibe a su vez como la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión, además de que la Convención regula la representación de los Estados en sus relaciones con cualquier organización internacional de carácter universal y que en ella se incluyen a sus organismos especializados; se infiere que el Representante Permanente del organismo especializado de las Naciones Unidas, bautizado con el nombre de Organización Marítima Internacional, puede acogerse a los postulados de la Convención para beneficiarse de la exención de jurisdicción.

Pero no acaban aquí las referencias a las inmunidades reconocidas por el Derecho internacional consuetudinario y que se contienen en la sentencia inglesa que comentamos, sino que, en segundo lugar, se hace mención a las evidencias que arroja la práctica estatal cuando atribuye la inmunidad a los principales

Representantes Permanentes de las organizaciones internacionales, incluyendo a los organismos especializados de la Naciones Unidas. En efecto, se puede citar como ejemplo, entre otros<sup>55</sup>, el Acuerdo de Sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos, cuyo artículo V, Sección 15, proporciona inmunidad a los principales representantes permanentes<sup>56</sup>. En tercer y último lugar, se alude también, como muestra de la existencia de un Derecho internacional consuetudinario a favor de la inmunidad de las organizaciones internacionales y sus organismos especializados, al informe de las Naciones Unidas sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Internacionales<sup>57</sup>, en el que se viene a decir que existe un amplio consenso sobre la idea de que los organismos especializados deben de gozar de inmunidad, pero al mismo tiempo se indica que la misma debe ser otorgada para permitirles desarrollar sus funciones de forma efectiva, lo que justifica el que las inmunidades suelen ser acordadas para cada organismo a través del correspondiente acuerdo de sede. En suma, de esta primera incursión en el derecho aplicable a los organismos especializados y, en particular, a la Organización Marítima Internacional, se puede decir que hay base normativa más que suficiente para reconocer la inmunidad al que la reclama en calidad de Representante Permanente de la misma. Tanto los Convenios de Derecho Internacional sobre la materia, como los Acuerdos de Sede y el Derecho internacional consuetudinario apoyan *a priori* esta conclusión, pero exigen comprobar *a posteriori* que se cumplen todos los requisitos previstos en las normas

<sup>55</sup> También se citan, en la sentencia, en tanto que evidencias de la práctica de los Estados que atribuyen inmunidad a los principales Representantes Permanentes de las organizaciones internacionales, incluyendo a los organismos especializados, los Acuerdos de Sede entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte y sus Estados miembros, entre la Organización Mundial del Comercio y la Confederación Suiza, entre la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura e Italia, entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y Austria, entre la Agencia Internacional de la Energía Atómica y Austria, así como entre la Comisión Económica de las Naciones Unidas para el África y Etiopía.

<sup>56</sup> El Acuerdo de Sede entre Naciones Unidas y los Estados Unidos se puede encontrar en esta página web:

<https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%2011/volume-11-I-147-English.pdf> (fecha de consulta: 01.06.2018).

<sup>57</sup> Document: A/CN.4/424 and Corr.1. Fourth report on relations between States and international organizations (second part of the topic), by Mr. Leonardo Díaz-González, Special Rapporteur. Extract from the Yearbook of the International Law Commission: 1989, vol. II (1). Topic: Status, privileges and immunities of international organizations, their officials, experts, etc., que se puede encontrar en la siguiente URL: [http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/publications/yearbooks/english/ilc\\_1989\\_v2\\_p1.pdf&lang=EFSSRAC](http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1989_v2_p1.pdf&lang=EFSSRAC) (fecha de consulta: 01.06.2018).

correspondientes. Es por ello que, a continuación, nos detendremos en identificarlos, con la finalidad de aclarar si, para el caso que nos ocupa, la reclamación económica en un proceso de familia puede ser impedida so pretexto del beneficio de la inmunidad.

### 3.2. Residencia efectiva y alcance de la inmunidad

Las organizaciones internacionales al igual que los Estados, gozan de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, pero a diferencia de éstos, la misma se fundamenta en su necesidad de actuar con independencia para desarrollar sus funciones y no en criterios de soberanía. En consecuencia, surge la duda sobre ¿cuál es el límite de las inmunidades de las organizaciones internacionales? Pues bien, en una primera aproximación a la cuestión planteada, se podría concluir que las organizaciones internacionales tienen inmunidad absoluta, debido a que, si poseen una capacidad de goce internacional funcional y disfrutan de inmunidad limitada a estos fines, en consecuencia, a diferencia de los Estados que las crean, no pueden realizar actos fuera de sus propósitos, ergo, todos sus actos están orientados al ejercicio de su función y por ello gozan de inmunidad. Es por ello que la clasificación de inmunidad absoluta versus restringida aplicable a través de la distinción entre actos *iure imperii* y *iure gestionis* que ha servido para solucionar el problema de las inmunidades de los Estados, no parece estar generalmente aceptada en el ámbito de las organizaciones internacionales. Si bien, el criterio ha sido invocado ante algunos tribunales nacionales. Con todo, está generalmente aceptado que la inmunidad de las organizaciones internacionales viene dada en función de si los actos realizados por ella son necesarios para el cumplimiento de su función o no<sup>58</sup>. En efecto, frente al principio de soberanía e igualdad invocado para los Estados, no se discute que el fundamento de las inmunidades de las organizaciones

internacionales es la necesidad funcional: disfrutan de privilegios e inmunidades porque son necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones<sup>59</sup>.

Si lo anterior lo aplicamos al concreto caso que nos ocupa, esto es, a la posibilidad de ganar la exención jurisdiccional por inmunidad en un procedimiento de familia, se entiende que la primera actuación del juzgador inglés consistiera en identificar la norma que habría de servirle de fundamento. Al respecto, el marco regulatorio que encontró para valorarlo se basó en el artículo 38.1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961<sup>60</sup>, que dice así:

*“Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el Agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción o inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones”.*

Pues bien, del precepto se extrajeron dos datos como relevantes para hacer depender de ellos la concesión o no del privilegio correspondiente. Se evaluaron, por un lado, la residencia permanente en el Estado receptor y, por otro, los actos oficiales para los que se reclamaba inmunidad, respecto de los cuales se exigía que se hubieran realizado en el desempeño de las funciones conferidas al sujeto en cuestión.

Para precisar el significado de la residencia permanente en el Estado receptor, se puede comenzar señalando que la propia Convención no contiene una definición del término que pueda servir para clarificar la cuestión y que tampoco se han otorgado facultades a los Estados concernidos, esto es, al emisor del diplomático y al receptor del mismo, para determinar unilateralmente los miembros de la misión que puedan ser considerados como residentes permanentes en el Estado receptor<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> E. VARGAS A, J.C. y RODRÍGUEZ-WEIL, E. “La inmunidad de jurisdicción y ejecución de las organizaciones internacionales: un tema antiguo con relevancia actual”. *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*. Vol. 21 (2013), pp. 511 y 524 – 526.

<sup>59</sup> ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. “Las

inmunidades de las organizaciones internacionales: perspectiva general y española”. *Cuadernos de la Escuela diplomática*. Número 55, Escuela Diplomática, 2016, p. 208.

<sup>60</sup> BOE núm. 21, de 24 de enero de 1968.

<sup>61</sup> DENZA, E. *Diplomatic Law. Commentary on the Vienna Convention on Diplomatic Relations*. Third Edition. Oxford

Es por ello que, en la sentencia que comentamos, se alude a una Circular emitida por la Secretaría de Estado para Asuntos Exteriores inglesa en 1969<sup>62</sup>, por la que se daban instrucciones a todas las misiones diplomáticas en Londres sobre el asunto controvertido. De conformidad con el contenido de la misma, se deben valorar una serie de evidencias que permitan concluir al tribunal, encargado de valorar el otorgamiento de la inmunidad, sobre la existencia de comportamientos suficientes del encausado que sean demostrativos de una residencia permanente en el Estado en cuestión. Entendemos que podría interpretarse dicha valoración como la necesidad de probar una residencia efectiva, es decir, equiparable a la nacionalidad efectiva en los litigios entre Estados soberanos. Al respecto, se indica por CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ que los Estados son libres de conceder su nacionalidad a los particulares con arreglo a los criterios que consideren convenientes, pero en los litigios entre Estados soberanos, un Estado solo puede ejercer su protección diplomática respecto de los

sujetos que ostenten su nacionalidad si la misma es una “nacionalidad efectiva”<sup>63</sup>. En efecto, si en el caso Nottebohm<sup>64</sup> la nacionalidad legal no prevalece sobre la real, cuando hay suficientes datos que evidencian la falta de relación material o personal con el país cuya nacionalidad legal se ostenta y, justo lo contrario, con el Estado donde el sujeto mantiene una vinculación social preponderante, se puede colegir que lo mismo acabe siendo concebido para la residencia en el caso que nos ocupa.

Se infiere de todo lo dicho hasta el momento que, una realidad jurídica formal puede no ser determinante en la solución que deba ofrecer el juzgador correspondiente, si la material contradice completamente la apariencia creada artificialmente por la primera. Es por ello que, para la concreción de la residencia que nos ocupa en el asunto en cuestión, el tribunal inglés parte de la existencia de residencia legal en Arabia Saudí del que se dilucida su inmunidad, pero, a continuación, ofrece nítidas evidencias de una

---

University Press. 2008, p. 419. Además, se añade que sería recomendable que los Estados emisores y receptores, para administrar los privilegios correspondientes, alcanzaran acuerdos sobre los principios o procedimientos aplicables en general o al menos en casos difíciles a medida que surjan.

<sup>62</sup> El contenido de la Circular se reproduce literalmente y en su idioma originario, tal y como aparece en la Sentencia objeto de este trabajo, para no desvirtuar su sentido en ningún momento: “When determining whether or not a particular member of your staff should be regarded as a permanent resident of the United Kingdom the test should normally be whether or not he would be in the United Kingdom but for the requirements of the sending State. In applying this test, I suggest that you should be guided by the following considerations:

(i) The intention of the individual: a person should be regarded as permanently resident in the United Kingdom unless he is going to return to his own country as soon as his appointment in the United Kingdom ends. It is suggested that points which may be relevant to this question include the links of the individual with the State which he claims as his home, e.g. payment of taxes, participation in social security schemes, ownership of immovable property, payment of return passage by the sending State.

(ii) The prospect of the individual being posted elsewhere as a career member of the service: he should be regarded as permanently resident in the United Kingdom if his appointment in the United Kingdom is likely to continue or has continued for more than five years, unless the Head of Mission states that the longer stay in the United

Kingdom is a requirement of the sending State and not a result of personal considerations.

(iii) Local recruitment of the individual: a person who is locally engaged is presumed to be permanently resident in the United Kingdom unless the Head of Mission concerned shows that he is going to return to his own country or to proceed to a third country immediately on the termination of his appointment in the United Kingdom; and

(iv) Marital status of the individual: a woman member of the Mission who is married to a permanent resident of the United Kingdom is presumed to be herself permanently resident in the United Kingdom from the time of her marriage unless the Head of Mission shows that in addition to her satisfying the other criteria, there remains a real prospect in view of the special circumstances of her case that she will be posted as a normal career member of the service”.

<sup>63</sup> CALVO CARAVACA, A.-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *op.cit.* Volumen I, decimoséptima edición, Comares, 2017, p. 49. Además, añaden, que, por el contrario, en los litigios entre particulares, litigios propios del Derecho Internacional Privado, la nacionalidad operativa es la que legalmente atribuye al sujeto el Derecho del estado en cuestión, sea o no “efectiva” tal nacionalidad, a menos que se aprecie que la adquisición de la nacionalidad de dicho Estado sea constitutiva de un fraude de Ley internacional.

<sup>64</sup> El contenido completo del Asunto Nottebohm se puede encontrar en el siguiente link: <http://www.icj-cij.org/en/case/18> (fecha de consulta: 02.06.2018).



residencia fáctica en el Reino Unido<sup>65</sup>. Además, esta última se ve corroborada porque las pruebas ofrecidas al respecto permiten una valoración cualitativa y no tanto cuantitativa, pero suficientemente esclarecedora de la verdadera intención del sujeto, que permitiría calificar de permanente a la residencia sometida al escrutinio del tribunal. Ello le lleva a concluir que, el requisito de la residencia permanente previsto en el artículo 38.1 de la Convención de Viena, se entienda cumplido y, por lo tanto, solo le reste analizar si una reclamación económica en un proceso de familia puede albergar un acto oficial realizado en el desempeño de las funciones para los que se solicita la inmunidad. A lo que el Tribunal inglés, en la sentencia que comentamos, respondió con total rotundidad que dicha reclamación no se relacionaba con ningún acto oficial que el solicitante de la inmunidad hubiera realizado en el ejercicio de las funciones para las que el privilegio jurisdicción hubiera sido concebido. Algo totalmente lógico por cuanto no consideramos que, entre las funciones de la Organización Marítima Internacional, pudiera estar inserta la que se corresponde con reclamaciones económicas derivadas de un divorcio en un proceso de familia y afectando a dos particulares en sus relaciones jurídicas de naturaleza privada.

#### **4. Consideraciones finales**

Resulta posible constatar, sin temor a equivocarnos, que en estos momentos la inmunidad internacional de los sujetos beneficiarios de la misma se aplica

restrictivamente. Son numerosos los ejemplos, tanto normativos, como jurisprudenciales, que abogan por establecer límites explícitos al reconocimiento de esta figura procesal. Aunque también son muy abundantes las diferencias que presenta la práctica de los Estados en relación con el alcance y límites que deba tener en su aplicación a cada caso concreto, lo que genera inseguridad y desconcierto además de causar fricciones entre los Estados concernidos. Para evitar estos inconvenientes sería deseable una mayor uniformidad jurídica, que podría venir dada por los procesos codificadores existentes en la actualidad. Cuanto más detallados y precisos sean los preceptos en su redacción, mayores dosis de seguridad para los operadores jurídicos que se encuentren conectados con esta realidad. En concreto, es la posición del particular, que puede ver truncado su derecho a la tutela judicial, la que reclama nuestra atención y la necesidad de proteger sus legítimos intereses. Se trata de ofrecerle las más altas dosis de certeza sobre su acceso a la jurisdicción, cuando se pretenda su impedimento en las relaciones jurídicas de naturaleza privada.

Si bien en el origen remoto de la inmunidad, su aplicación jurídica tenía un carácter absoluto, es decir, siempre que se tratara de un sujeto beneficiario de la misma, su otorgamiento se reconocía. Posteriormente, ya avanzado el siglo XX, se empieza a imponer la teoría de la inmunidad restrictiva, basada en la práctica de algunos países que comienzan a distinguir entre los actos que se beneficiaban de la inmunidad de jurisdicción, por haberlos realizado el Estado

<sup>65</sup> En concreto, se alude a que el protagonista de la sentencia que reclama inmunidad nació en el Líbano y tiene nacionalidad saudí, así como domicilio en Arabia Saudí. Sin embargo, su familia ha tenido una estrecha vinculación con el Reino Unido, pues poseen allí una importante propiedad que fue utilizada como lugar de vacaciones en los veranos, así como también un piso en Londres. Por su parte, el solicitante del privilegio jurisdiccional asistió a la Universidad de Oxford y durante algunos años tuvo un visado que le permitía pasar 180 días al año en Reino Unido, sin que se le impusieran restricciones sobre el número de visitas al Reino Unido o cualquier requisito sobre la necesidad de que transcurriera un tiempo específico entre visitas. Se ha casado en tres ocasiones y ha tenido tres hijos de dichos matrimonios, uno de los cuales nació en un hospital de Londres y, al menos, el más mayor tiene pasaporte británico. La vivienda familiar de cada

matrimonio ha estado en el Reino Unido y todos los hijos se han criado en ese mismo lugar. Respecto a la contraparte que ejercita la reclamación económica contra el que debe dilucidarse su inmunidad, se indica que ha vivido permanentemente en el Reino Unido desde 1989, incluyendo igualmente el período de su matrimonio que abarcó desde su celebración en 2001 y hasta su disolución en 2014. Además, la hija común de ambos, que contaba con la edad de 13 años en el momento de emitirse la sentencia que comentamos, ha pasado toda su vida en el Reino Unido. En suma, tres matrimonios, que han generado hijos en cada ocasión y cuya vivienda familiar ha estado localizada en el Reino Unido permiten vislumbrar que la intención del marido y padre pueda ser la de tener una residencia ilimitada en el tiempo, así como calificable de permanente en el Estado en cuestión.

extranjero en calidad de soberano, y los que no se verían amparados por tal privilegio, al haberse llevado a cabo en el terreno comercial o privado. Pero esta dicotomía producía distorsiones importantes entre las jurisdicciones de los diferentes países que seguían una u otra aproximación, esto es, o bien, la inmunidad absoluta o, por el contrario, la restringida. Además, la inseguridad se acrecentaba en los casos de la restringida, en función de que el tribunal en cuestión interpretara la distinción entre actos soberanos o de carácter privado, atendiendo a la naturaleza o la finalidad del acto al que se vinculaba el potencial reconocimiento de la inmunidad. Pues bien, para remediarlo, las legislaciones estatales y las codificaciones internacionales que regularon la inmunidad, incluyeron además una relación de excepciones, para tratar, con ello, de aportar soluciones más garantistas a los que pudieran reclamar este privilegio jurisdiccional.

Ahora bien, cuando la inmunidad se predica de las organizaciones internacionales la situación puede variar un poco. Por lo pronto, la irrupción de este fenómeno se produce al compás del auge que experimentan estos sujetos del Derecho desde el período de posguerra. En efecto, a partir del orden surgido tras la Segunda Guerra Mundial, la cantidad de organizaciones internacionales ha sufrido un incremento más que notable. Su participación activa en la vida jurídica y los litigios que de ello pudieran derivarse han requerido, al mismo tiempo, precisar el alcance de sus privilegios e inmunidades. Es en este momento cuando se agudizan las diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales, ya que la subjetividad de unos es muy distinta a la de las otras. Así, mientras que, en el caso de los Estados, los beneficios de que pudieran gozar, como por ejemplo el de la inmunidad, los disfrutarían por su condición de sujetos primarios del ordenamiento jurídico internacional y, por ende, soberanos; en el de las organizaciones internacionales les vendrían dados por su subjetividad secundaria y funcional. Esto último supone que las organizaciones asuman competencias de atribución y que solo dispongan de los poderes otorgados por los Estados miembros a través de las normas elaboradas al

efecto.

Han sido fundamentalmente las cuestiones relativas a la inmunidad de los organismos especializados las que han concentrado nuestra atención, sobre todo desde el plano de la normativa aplicable a los mismos. En efecto, se ha podido acreditar que, en el Derecho internacional existente en la materia, hay regulación más que suficiente para ser aplicada a estos supuestos. Por un lado, algunos tratados multilaterales se han referido a este tema, tal y como puede apreciarse en la Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947. Del contenido de esta norma se infiere que, la inmunidad conferida a los organismos especializados, es de carácter funcional, lo que supone otorgarles el privilegio jurisdiccional como garantía de la necesaria independencia que deben poseer en el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas, pero en ningún caso concederlo para beneficio personal. Por otro lado, también los instrumentos constitutivos del ente en cuestión y los acuerdos de sede con el Estado en cuyo territorio esté asentado físicamente se han hecho eco de las previsiones anteriores, por lo que en ellos se reitera el carácter funcional de las inmunidades y, como contrapartida, se entiende que no aplican fuera de estas previsiones para provecho individual. Incluso es posible recurrir al Derecho internacional consuetudinario, por cuanto del mismo pueden extraerse las correspondientes evidencias sobre la inmunidad del concreto sujeto internacional que concentra nuestra atención en este trabajo. Tanto los convenios que puedan referirse a este extremo, aún no en vigor, pero considerados como cristalizadores de la normativa consuetudinaria existente a este respecto, como los ejemplos que arroja la práctica de los Estados en este ámbito y los informes que sirvan para reflejar el consenso alcanzado sobre la inmunidad de los organismos especializados, se han orientado por el reconocimiento de la misma, pero circunscrita al ejercicio de las funciones a ellos atribuidas y vinculadas normalmente al correspondiente acuerdo de sede.

Con todo, no se pierde de vista la regulación

general sobre este asunto que, sin estar especialmente prevista para el caso particular que nos ocupa, esto es, el de la inmunidad de un Representante Permanente de la Organización Marítima Internacional, se acepta hacer referencia a la misma para la determinación de la naturaleza y el alcance de la inmunidad, en tanto que cuestión de derecho, de los Representantes Permanentes. Pues bien, ha sido el artículo 38.1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 el que ha servido de fundamento para valorar el posible otorgamiento de la inmunidad, cuando el que la solicita lo hace en un proceso de familia y para evitar la jurisdicción en materia de pensiones derivadas de un divorcio. Han sido los criterios de residencia permanente en el Estado receptor y de necesidad funcional los utilizados por el juzgador para determinar si la inmunidad podría ser aplicable a las relaciones jurídicas de naturaleza privada y con elemento extranjero. El resultado obtenido era bastante previsible y la inmunidad no se acabó reconociendo, pues el tribunal inglés enfrentado a esta cuestión consideró, a pesar de cumplirse el requisito de la residencia, que una reclamación económica entre dos particulares vinculada a la disolución del matrimonio no estaba relacionada con ningún acto oficial realizado en el ejercicio de las funciones. En definitiva, parece que se está imponiendo una tendencia en materia de inmunidad que establece mayores cautelas dirigidas a proteger a los particulares en sus relaciones con los sujetos de Derecho internacional. Inmunidad sí, pero no absoluta en el caso de las organizaciones internacionales y sus correspondientes agencias, por cuanto la misma debe estar circunscrita al cumplimiento de las funciones atribuidas a estos particulares sujetos del Derecho internacional. Lo contrario, debe hacer decaer el intento correspondiente en base a la suficiente normativa existente sobre la materia y, con ello, tratar de conseguir una convivencia pacífica entre el privilegio de la inmunidad y el Derecho a la tutela judicial, que redunde en el beneficio de todos los justiciables.